Modifica la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones
Boletín N°9050-07

La Constitución Política de la República de Chile le otorga a la Administración del Estado ciertas facultades extraordinarias, restrictivas de los derechos de los particulares, que se justifican en la finalidad última de satisfacer ciertas necesidades públicas. Dentro de ellas encontramos a la expropiación forzosa, que constituye una limitación a la propiedad privada.

La excepcionalidad de esta limitación se manifiesta en la fórmula negativa que utiliza el constituyente en el artículo 19 N° 24 inciso tercero: "***Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de*** *ley general o especial que autorice la expropiación por* ***causa de utilidad pública o de interés nacional,*** *calificada por el legislador.*"

El ejercicio de esta potestad se entrega a la administración sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones, entre las cuales se encuentra la autorización previa del legislador a través de una ley, el cumplimiento de un procedimiento expropiatorio y, finalmente, el derecho a la indemnización y a la reclamación que se concede al administrado que soporta la expropiación de un bien de su propiedad.

La misma norma constitucional 19 N° 24, en su inciso cuarto, dispone entre otras garantías para el expropiado que éste "(...) *podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.*"

El procedimiento general de expropiación se establece en el Decreto Ley N° 2186 de 1978, ley orgánica del procedimiento de expropiaciones. A pesar de que esta disposición se encarga de regular de manera detallada, en términos generales y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales las diversas etapas de este proceso, creemos que adolece de ciertos defectos que deben ser corregidos.

En primer lugar, consideramos que el derecho a reclamación que tienen los particulares exige que este procedimiento conceda a los expropiados la oportunidad de manifestar a la administración lo que estimen pertinente antes de que se adopte la decisión de expropiar, en su calidad de afectados por el ejercicio de este derecho.

En este sentido, se propone que dentro del período de estudio de la expropiación de un bien determinado, se obligue a la administración a notificar a los afectados de manera escrita y permitirles intervenir en la etapa de estudio, de modo que la

autoridad tome conocimiento de su posición antes de tomar la decisión de expropiar determinado bien.

La importancia de que los posibles afectados tengan una oportunidad de manifestar su postura se vio claramente a principios de este año 2013, a propósito del movimiento ciudadano que se generó en La Reina por las eventuales expropiaciones para la construcción de la autopista Américo Vespucio Oriente. En esa oportunidad, los vecinos no fueron informados ni considerados en el proceso, omisión que derivó en un movimiento ciudadano que hizo a la autoridad retroceder en una obra que bien implementada traería beneficios a los habitantes de la Región Metropolitana.

Por otra parte, el mismo Decreto Ley N° 2186 de 1978, ley orgánica del procedimiento de expropiaciones ordena practicar determinadas notificaciones a Carabineros de Chile.

Es así como el artículo segundo impone a Carabineros la responsabilidad de notificar la resolución que ordena el estudio de un determinado bien para efectos de ser expropiado. En el mismo tenor, el artículo 7° les asigna además fa obligación de efectuar la notificación del acto expropiatorio.

El artículo 1° de la ley orgánica de carabineros señala que Carabineros de Chile "*es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley*".

Atendiendo a esta norma, resulta evidente que la obligación de notificar actos administrativos a los ciudadanos no se encuadra dentro del marco de la finalidad de esta institución. Por otra parte, las múltiples funciones que le ha atribuido el ordenamiento jurídico distraen a esta institución y sus funcionarios de su función esencial que es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República.

Por otra parte, no existe inconveniente alguno en que la autoridad expropiante encomiende esta tarea a alguno de sus funcionarios.

Por todas estas razones, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley 2186 que Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones:

1° Efectúense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agréguese la siguiente frase a continuación del punto aparte del Artículo 2° Inciso 5°:

"Dentro del mismo plazo, la administración que ordena el estudio deberá notificar por escrito al propietario del bien la resolución que ordena dicho estudio y otorgarle audiencia con la finalidad de que exponga lo que estime pertinente para ser considerado por la autoridad. En caso de que se haya ordenado el estudio de dos o más bienes para ser expropiados, los propietarios deberán remitir sus consideraciones por escrito dentro del mismo término.

a) Intercálese un nuevo inciso sexto:

"La notificación a la que se refiere el inciso precedente deberá ser efectuada por un funcionario del ente administrativo que ha dictado la resolución que ordena el estudio".

2° Sustitúyase el inciso 2° del artículo 7°, por el siguiente:

Además, copia del extracto a que se refiere el inciso precedente será entregada por medio de funcionario de la entidad expropiante a la persona que ocupe o detente el bien expropiado; actuación que deberá efectuarse dentro del mismo plazo en que se practique la publicación o publicaciones señaladas en el inciso anterior.